

# DIARIO DE PALMA.

SABADO 9 DE JUNIO.

Sale el sol á 4 h. 55 ms. y se pone á 7 h. 27 ms.  
Sale la luna á 1 h. 52 ms. de la madr<sup>a</sup> y se pone á 2 h. 15 ms. de la tarde.  
Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio dia 11 h. 59 ms.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA... 10 rs.  
MAHON é IBIZA, franco... 12 id.  
Cada número suelto... 1 sueldo.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA... Librería de D. F. Guasp.  
MAHON... D. Matías Mascará.  
IBIZA... D. Joaquín Cirer y Miramont.

## Seccion política.

### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

#### PROYECTO DE LEY

PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PÚBLICO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los casos y forma en que pueden suspenderse las garantías constitucionales.*

Artículo 1º. Podrá ser declarado en estado de sitio todo pueblo ó territorio cuando haya temor fundado de que sea acometido ó cercado por enemigos exteriores ó interiores.

Art. 2º. Podrá ser declarado en estado de guerra un pueblo ó territorio en los casos siguientes:

- 1º Si estallare en él la rebelion.
- 2º Si habiendo estallado en otro territorio ó provincia, hubiere peligro inminente de que se manifieste tambien en él.
- 3º Si estallare dentro de él una sedicion de mucha gravedad.

Art. 3º. Podrá ser declarado en estado de prevencion un pueblo ó territorio:

- 1º Si fuere límite de otro pueblo ó territorio que se hallare en estado de guerra ó de sitio.
- 2º Si se descubriere en él una conspiracion peligrosa para el delito de rebelion.
- 3º Si estallare en él alguna sedicion que no llegue á ser necesario el estado de guerra.

Art. 4º. Al Gobierno pertenece hacer la declaracion de que se trata en los artículos anteriores; pero se requiere para ello el voto unánime de todos los Ministros.

Art. 5º. Cuando la urgencia lo reclame, podrá el Capitan general de un distrito hacer la declaracion del estado de sitio. Esta declaracion no puede tener lugar en ningun caso sino respecto de un punto ó plaza que se resuelva defender.

Art. 6º. En casos de urgencia podrá el Gobernador de una provincia hacer provisionalmente la declaracion del estado de guerra ó de prevencion.

En las plazas de guerra y fortalezas de costas y fronteras harán la declaracion las Autoridades civil y militar puestas de acuerdo.

Si no pudieran ponerse de acuerdo darán cuenta al Gobierno para que resuelva lo que juzgue conveniente, y en el entretanto prevalecerá la opinion de la Autoridad militar.

Art. 7º. Desde el momento en que se hicieren las intimaciones prevenidas en el art. 181 del Código penal, ó en que rompiere el fuego los sublevados, se entiende por el mismo hecho declarado el estado de guerra, sin perjuicio de que, si la Autoridad civil creyese que la insurreccion no puede comprometer gravemente el orden público, reduzca la declaracion al estado de prevencion.

Art. 8º. Cuando la urgencia fuere tal que haya grave peligro en esperar la resolucion del Gobernador de la provincia ó del Capitan general, la acordará la Autoridad civil ó militar respectiva en el orden que se prescribe en los artículos 20, 21 y 22.

Art. 9º. Toda declaracion provisional

de estado escepcional se pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno, con exposicion de las causas que la hayan motivado.

El Consejo de Ministros dará ó negará su aprobacion á la medida luego que tengan reunidos los datos necesarios para hacerlo con conocimiento de causa.

Art. 10. El Gobierno únicamente puede declarar en cualquiera de los estados escepcionales la capital del reino y el punto en que reside el Gefe del Estado.

Art. 11. El Gobierno dará inmediatamente cuenta á las Cortes de la declaracion de cualquier estado escepcional; y si no estuvieren reunidas, lo ejecutará en el primer dia de su apertura.

#### CAPÍTULO II.

*De los efectos de cada uno de los estados escepcionales.*

Art. 12. Corresponden á la Autoridad militar en el territorio declarado en estado de sitio ó de guerra, además de las facultades que le concede la Ordenanza del ejército:

1º Hacer salir fuera del territorio de su mando á las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos de rebelion ó sedicion, poniéndolos á disposicion del Gobierno.

2º Disponer de toda la fuerza pública cualquiera que sea su instituto, y de la Milicia nacional.

3º Reclamar de la Autoridad civil, é invertir, con la debida cuenta y razon y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, el dinero, víveres, utensilios y efectos necesarios para la subsistencia de la fuerza pública y para las obras militares, siempre que sean absolutamente indispensables y urgentes estos recursos y medios extraordinarios.

4º Exigir de la Autoridad civil la cooperacion, auxilios y noticias que convengan para la conservacion y defensa del orden público.

5º Tomar todas las medidas militares que las circunstancias recomienden para el mismo fin.

6º Dar sus órdenes á las Autoridades civiles para todo lo que tenga relacion con igual objeto; y cuando no las cumplan ó den motivo justo y fundado, podrán proponer al Gobierno su separacion, y ordenando por sí en casos urgentes la suspension, salvo el recurso de dichas Autoridades al Gobierno.

7º Ordenar el reconocimiento de cualquiera casa con las formalidades prescritas en el art. 13.

8º Recoger toda clase de armas, sujetando á los ocultadores al juicio del consejo de guerra.

9º Hacer que sean juzgados en los consejos de guerra los reos aprehendidos en fragante delito, si este fuere alguno de los comprendidos en los títulos II y III, libro segundo del Código penal; en el capítulo 1º, título XIV del mismo libro, ó en el capítulo 7º del propio título y libro.

10. Regular y hasta suspender el ejercicio de la libertad de imprenta, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para su resolucion.

11. Suspender, durante el estado escepcional, la ejecucion de las sentencias pronunciadas en causa criminal por cualquiera Tribunal cuando asi conviniere para la conservacion del orden público,

dando cuenta justificada al Gobierno para su determinacion.

Art. 13. Corresponden al Gobierno, en cualquiera de los estados escepcionales, las facultades extraordinarias siguientes:

1º Mandar detener en lugar seguro, pero escusando toda otra vejacion, á las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos que hubieren ocasionado el estado escepcional.

Dentro de los quince dias deberá entregar el Gobierno al Tribunal competente los detenidos, ó ponerlos en libertad; pero en el caso de que, segun la opinion unánime de todos los Ministros, hubiera peligro en esto último, podrá el Gobierno destinar las personas peligrosas al punto que tuviere por conveniente dentro del territorio continental del reino, sujetándolos á la vigilancia de las autoridades sin causarles otra molestia.

2º Hacer practicar visitas domiciliarias en las casas donde habiten ó se acojan las personas sospechosas de que se trata en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al exámen de papeles ú otros efectos, deberá hacerse con asistencia del interesado; y en caso de no hallarse presente, del pariente mas próximo que lo esté; y á falta de ambos, del Alcalde constitucional ó de barrio y dos vecinos honrados, y así estos como aquellos firmarán la diligencia; y si alguno no sabe escribir, lo hará un testigo á su ruego.

Cuando el reconocimiento se haga por una que no sea la Autoridad superior civil del pueblo, deberá presentarse la autorizacion por escrito de esta; y cuando hayan de reconocerse las de Ministros extranjeros, se observarán los tratados vigentes; y lo que está prevenido en los decretos sobre contrabando cuando fuere el Palacio Real el que haya de reconocerse.

3º Suspender la publicacion y circulacion de los periódicos é impresos que considere escitan, preparan ó auxilian la rebelion.

4º Alistar y armar á los vecinos honrados que no pertenezcan á la Milicia nacional, cuando lo considere necesario para la conservacion del orden público.

5º Recoger las armas que tengan los habitantes del pueblo ó territorio cuando no pertenezcan á los que deben hallarse armados.

Art. 14. En caso de urgencia podrán los Gobernadores de provincia donde no resida el Gobierno, y las Autoridades locales fuera de la residencia del Gobernador, usar en el estado de prevencion de las facultades espresadas en el artículo anterior, excepto de la de sacar de su domicilio á las personas, y de la de suspender la publicacion y circulacion de periódicos é impresos, debiendo dar en todo caso cuenta al Gobierno para su resolucion definitiva. Las mismas Autoridades deberán ejecutar lo que la militar les ordenase en uso de las disposiciones del art. 12, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

Art. 15. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias inmediatamente que cesare el peligro.

#### CAPÍTULO III.

*De la cesacion de los estados escepcionales.*

Art. 16. El Gobierno mandará cesar los estados escepcionales tan pronto como

desaparezcan las causas en que se fundaron.

Art. 17. El Gobierno hará las declaraciones y confirmaciones de estados escepcionales por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros.

#### CAPÍTULO IV.

*Disposiciones generales.*

Art. 18. La declaracion de los estados escepcionales, así como su cesacion, se publicarán por la Autoridad civil por medio de edictos, que se fijarán en los parrajes públicos, se insertarán en los Boletines oficiales y en los demás periódicos que sea posible, y por la militar en las órdenes del ejército y de las plazas.

Art. 19. Por la declaracion de los estados escepcionales nunca se entenderán reasumidas por la Autoridad ni jurisdiccion militar las facultades y atribuciones de las otras diferentes, las que continuarán desempeñándose con las modificaciones que se espresan en esta ley.

Art. 20. Las facultades que por esta ley se confieren á la Autoridad militar serán ejercidas en todos los casos:

- 1º Por el Capitan general del distrito.
- 2º Por el Comandante general de la provincia cuando el Capitan general no esté presente y haya inconveniente grave para consultarle.
- 3º Por el Gefe superior local cuando no se hallen presentes algunos de los designados en los párrafos anteriores, y la urgencia no permita consultar á ninguno de ellos.

Art. 21. Las facultades extraordinarias concedidas á la Autoridad civil serán ejercidas por el Gobernador de cada provincia; y si no estuviere presente y la urgencia no permitiere consultarle, por la Autoridad superior civil local.

Art. 22. En todo caso las Autoridades subalternas cumplirán el deber que les imponen los artículos anteriores, de dar parte á sus superiores inmediatos tan pronto como puedan, y estos harán cumplir la ley, poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno.

Art. 23. Cuando el consejo de guerra haya de juzgar, con arreglo á esta ley, á alguna persona no militar, se compondrá del Presidente y tres Capitanes con arreglo á Ordenanza, y de tres abogados nombrados por el Gobierno; y cuando este no los haya elegido los designará el Regente de la Audiencia donde esta resida, y en los demás pueblos la Autoridad superior civil. Todos los siete individuos tendrán voto igual.

Art. 24. A los reos no militares no podrán imponer otras penas que las señaladas por el Código penal al delito que hayan cometido.

Art. 25. En las sentencias que pronuncien los consejos de guerra nunca se hará condenacion de costas.

Art. 26. Levantado el estado de guerra ó de sitio se pasarán á los Tribunales ordinarios todas las causas pendientes contra personas no militares.

Art. 27. No se alterará por esta ley la facultad que tienen los gefes militares para sitiar ó bloquear el pueblo, punto ó territorio ocupado por una fuerza enemiga en cuyo caso deberán publicar los bandos correspondientes con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes, los cuales tendrán fuerza obligatoria.

Art. 28. Las Autoridades que abusaren ó se escudieren de las facultades

